



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 371 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 OCT 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 5758-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 15 de septiembre del 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **LUCERO REGINA ESCAJADILLO HUERTAS VDA. DE QUISPE** contra el Oficio N° 3634-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 23 de junio de 2022, y el Informe N° 1365 - 2022/GRP-460000, de fecha 30 de septiembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro de Control N° 12477 de fecha 04 de mayo de 2022, ingresó el escrito presentado por **LUCERO REGINA ESCAJADILLO HUERTAS VDA. DE QUISPE**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), conforme lo dispuesto el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 3634-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 23 de junio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declara **INFUNDADO** la pretensión de la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 19226 de fecha 11 de julio de 2022, ingresó el escrito mediante el cual la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3634-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 23 de junio de 2022, a fin que se estime su pretensión inicial;

Que, a través del Oficio N° 5758-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 15 de septiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada contra el Oficio N° 3634-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 23 de junio de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 27 de junio de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 11 de julio de 2022; por lo tanto, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 09 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 01301-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 19 de agosto del 2022, en el cual se especifica que la administrada tiene la condición de docente cesante, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, perteneciente a la escala de Nivel Magisterial V con jornada de 30 horas;

Que, de la revisión de los expedientes administrativos y los fundamentos de la recurrente en su recurso impugnativo, el punto controvertido consiste en determinar: si el acto administrativo





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **371** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 OCT 2022**

contenido en el Oficio N° 3634-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 23 de junio de 2022, que resuelve declarar infundado la actualización y reintegro de la bonificación transitoria para homologación de acuerdo al Decreto Supremo N° 154-91-EF, retroactivamente al 1 de agosto de 1991, ha sido emitido conforme a derecho, o no;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, así, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) **El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles;

Que, el anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991:

<b>MAGISTERIO CON TITULO</b>	
V. 40 HORAS	42.30
<b>30 HORAS</b>	<b>40.35</b>
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 371 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 OCT 2022

24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50

Que, de la revisión da la Resolución Directoral Regional N° 0747, que resuelve cesar a la administrada, se advierte qué perteneció a la Quinta Escala Magisterial, con jornada laboral de 30 horas. Si además de ello se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, el monto que le corresponde percibir a la administrada es de S/. 40.35 soles;

Que, ahora bien, de las boletas de pago que obran a folios 01 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura, si ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo "D" (s/. 40.35) por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitorio por Homologación). En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUCERO REGINA ESCAJADILLO HUERTAS VDA. DE QUISPE** contra el Oficio N° 3634-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 23 de junio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la Resolución a **LUCERO REGINA ESCAJADILLO HUERTAS VDA. DE QUISPE** en su domicilio sito en Mz. B, Lote 12, Asentamiento Humano La primavera, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

